



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandada en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, según documentos allegados por el CSJCF y que obran en el anexo 07 del Cd. Ppal. digital, a saber:

Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
María Ofelia Sánchez Castro	Marzo 28 de 2023 (Pág. 5, Anexo 05, Cd. Ppal. digital)	Marzo 31 de 2023 (5:00 p.m)	Del 10 al 21 de abril de 2023 (5:00 p.m.) Vacancia judicial por semana santa: del 3 al 5 de abril de 2023 – Festivos 6 y 7 de abril de 2023	No allegó escrito de Excepciones

La persona notificada no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a las órdenes de apremio libradas en su contra.

Manizales, 26 de abril de 2023

Jéssica Salazar Suárez
Oficial mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 170014003009-2022-00772-00
DEMANDANTE: Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados - Coopensionados S.C.
DEMANDADO: María Ofelia Sánchez Castro

1. Objeto de decisión

Se decide sobre el proceso ejecutivo de la referencia teniendo en cuenta que notificada en debida forma la parte pasiva y transcurrido el término de traslado se ejerció el derecho de defensa por parte de aquella, lo anterior previo a las siguientes,

2. Consideraciones:

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo, el día once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a cargo de la ejecutada María Ofelia Sánchez Castro y a favor de la entidad ejecutante Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S.C., por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el folio 04 del Cd. Ppal. digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, la demandada María Ofelia Sánchez Castro fue notificada el día 31 de marzo de 2023, conforme a la Ley 2213 de 2022 (*Anexo 07. Pág. 5 Cdo. principal digital*), el término de diez (10) días con que contaba para proponer excepciones, corrió durante los días 10 al 21 de abril de 2023, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo y tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado ”

De esta manera, teniendo en cuenta que la demandada no canceló lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de María Ofelia Sánchez Castro, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), visible en el anexo 04 del Cd. Ppal. digital.



Consecuentemente con lo anterior el Juzgado, Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

1º) Ordenar SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por la **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S.C.** y donde es accionada la señora **María Ofelia Sánchez Castro**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), visible en el anexo 04 del Cd. Ppal. digital.

2º) Condenar en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Requerir desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la persona demandada, una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.) En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución de sentencias.

6º) Incorporar al plenario los memoriales allegados por la parte demandante el 10 de abril hogaño, sin trámite alguno, por cuanto las peticiones contenidas en los mismos se encuentran relacionadas con la notificación de la demandada, gestión que ya se encuentra perfeccionada según lo dicho en la motiva.

7º) Agregar al plenario y poner en conocimiento de la parte interesada, los memoriales allegados por diferentes entidades bancarias, obrantes en los anexos 05 al 11 del cuaderno de medidas cautelares, correspondientes a Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Scotiabank Colpatria, Bancolombia y Banco AV Villas, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
J U E Z

JSS

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c7e97b0f0532f53d953f6842434740272bf4e4c6e62daf113707e5993b1950**

Documento generado en 26/04/2023 03:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>